

PARTE 2

MEDIOS COERCITIVOS, RÉGIMEN, VIGILANCIA Y BENEFICIOS EN LA EJECUCIÓN PENAL



CAPÍTULO 1

EL USO DE MEDIOS COERCITIVOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL

ANTONIO ANDRÉS LASO*

SUMARIO

1. Introducción. 2. Medidas de seguridad y vigilancia. 3. Medios coercitivos. 4. Tratados internacionales y principios constitucionales. El uso indebido de la violencia como trato degradante. 5. Regulación legal del uso de los medios coercitivos. 6. El régimen disciplinario. 7. Ubicación sistemática de los medios coercitivos en la Ley Orgánica y en el Reglamento. 8. La relación jurídica penitenciaria como relación de especial sujeción. 9. Intervención excepcional de las fuerzas y cuerpos de seguridad en el interior. 10. Exceso en la aplicación de las medidas coercitivas. 11. Conclusiones. Referencias.

* Doctor en Derecho. Jurista de Instituciones Penitenciarias. Profesor Universidad de Valladolid (España).

1 INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica General Penitenciaria que rige en la actualidad la ejecución de las penas privativa de libertad en España fue la primera que con este rango se aprobó tras la entrada en vigor de la vigente Constitución española¹. Su elaboración se realizó en un contexto de extrema tensión y violencia en los establecimientos penitenciarios, lo que determinó que se aprobara con el máximo consenso posible. Su progresiva aplicación y su desarrollo reglamentario, realizado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo -posteriormente reformado por R.D 787/2984, de 28 de marzo-, consiguió normalizar la situación carcelaria y avanzar en la orientación de reeducación y re inserción social otorgada a la pena privativa de libertad en la Carta Magna². Su estructura es sencilla y su articulado breve, siendo preciso desarrollar sus disposiciones a través de la norma administrativa subordinada que constituyen los reglamentos.

El vigente fue aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, y en él se introdujo una novedad importante: la aplicación de los medios coercitivos se prevé en su estructura dentro del Capítulo dedicado a la seguridad interior de los establecimientos, frente a la sistemática de la Ley Orgánica, que lo hace en la regulación del régimen sancionador. Se trata de una modificación que, lejos que ser superficial o formal, tiene un significado práctico sustancial. El empleo legal de la

¹ La normativa penitenciaria se regula por Ley Orgánica y no mediante Ley ordinaria, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la Constitución, por afectar al derecho fundamental previsto en su artículo 17 (derecho a la libertad). Su aprobación, modificación o derogación requiere mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

² Art. 25.2. C.E.: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

fuerza por parte del personal penitenciario en supuestos excepcionales se desvincula conceptualmente del régimen sancionador como respuesta a la comisión de infracciones administrativas. Con lo dispuesto por el Reglamento penitenciario y a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos donde el empleo legítimo de la fuerza por empleados públicos no está perfectamente delimitado, los funcionarios de prisiones cuentan con unas pautas de actuación totalmente definidas que aclaran cómo deben afrontar las situaciones que requieren el uso de la coacción sin que exista un previo acto administrativo formal³. Este aspecto, en apariencia irrelevante, implica una limitación del empleo de la coerción sobre las personas privadas de libertad que refuerza su situación jurídica y dignifica su consideración.

2 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

La seguridad de las prisiones, que constituye uno de los objetivos de la Institución conforme dispone el art. 1.1 de la LOGP⁴ y se determina en el art. 3.4. de la misma ley, tiene una doble finalidad: conseguir que los internos permanezcan en el interior de los establecimientos evitando así que quebranten su condena o se evadan de sus instalaciones (seguridad retentivo-custodial) y preservar su vida, integridad y salud (seguridad personal).

El sistema penitenciario español se caracteriza porque la seguridad exterior, entendida como aquella que se presta en el espacio

³ BUAZÁ MARTORELL, Felio José. **El uso de la fuerza en Derecho administrativo**. Madrid: Iustel, 2016. JAVATO MARTÍN, Antonio María. Intervención policial y orden antijurídica obligatoria. In: RUIZ RODRÍGUEZ, Luis Ramón; LORENTE ACOSTA, José Antonio; AYUSO VILACIDES, Jesús (coord.) **Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial**. Valencia: Tirant lo Blanche, 2016. p.195-202.

⁴ Las Instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

que rodea al establecimiento penitenciario y en los elementos físicos (barreras, alambradas, muros...) que lo separan del terreno o vías contiguas, adyacentes o colindantes que no forman parte del mismo, se halla atribuida a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (Guardia Civil, Policía Nacional o Cuerpos de policía autonómica). Sus efectivos no tienen contacto con la población reclusa y poseen la consideración de personal armado. Como señala Arribas López, por sus tareas y espacio físico donde se desarrollan, el servicio de seguridad exterior, una vez que un interno ha conseguido burlar la seguridad interior, es la última garantía para evitar que se evada. Por otro lado, es el encargado de enfrentar en primer lugar los posibles riesgos que para la seguridad del centro pueden representar acciones de elementos externos al centro⁵. De igual manera, estos Institutos armados realizan las conducciones y traslados de los internos (entre establecimientos penitenciarios, a sedes y órganos judiciales, a hospitales o centros sanitarios...).

La seguridad interior es competencia de los funcionarios de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de los servicios acordada por el director. Todos sus integrantes tienen la consideración de funcionarios civiles del Estado (o de la Administración de las Comunidades autónomas que tienen asumidas las competencias penitenciarias). Según lo previsto en el art. 45.4 LOGP, no podrán utilizar armas de fuego. Los medios o medidas ordinarias que para alcanzar la seguridad interior y cumplir los fines previstos con que cuentan los funcionarios son la observación de los internos; los recuentos; los registros, cacheos y requisas; otros registros y controles (de familiares y comunicantes que acceden al interior de los

⁵ ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. La seguridad en los establecimientos penitenciarios. In: VICENTE MARTINEZ, Rosario de. **Derecho penitenciario**: enseñanza y aprendizaje. Valencia: Tirant lo Blanche, 2015. p. 263-300.

establecimientos)⁶; las intervenciones (de dinero, alhajas u objetos de valor no autorizados, así como de objetos que se consideren peligrosos o prohibidos); los cambios de celda; la asignación adecuada de destinos⁷; las actividades y cautelas propias de las salidas tanto fuera de los módulos como fuera de los establecimientos y las rondas nocturnas. Los principios generales que informan la aplicación de estas medidas de seguridad interior son los de necesidad, proporcionalidad, respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales y subsidiariedad⁸.

3 LOS MEDIOS COERCITIVOS

La ley penitenciaria prevé el uso de medios coercitivos o medidas coercitivas pero no ofrece una definición de lo que son. Tampoco lo hizo en su primera versión el Reglamento que desarrolló la Ley Orgánica en 1981, ni tras su reforma de 1984. Nada establece sobre su concepto el Reglamento de 1996 hoy vigente.

Doctrinalmente, son numerosos los autores que han abordado la tarea de definir su significado. Para Fernández Arévalo y Nistal Burón son medidas de fuerza cuya utilización permite el ordenamiento penitenciario en supuestos excepcionales con el fin de restablecer la normalidad y se utilizan para impedir o reprimir conductas que por su gravedad no se pueden impedir o reprimir de otra forma menos gravosa⁹. Cervelló

⁶ Sobre la aplicación es esta medida en Brasil GOMES, Marcus Alan de Melo. Requisa en las cárceles y la dignidad humana: un aporte de la experiencia brasileña. In: MATA Y MARTÍN, Ricardo M. (dir.). **La necesaria reforma penitenciaria**. Granada: Comares, 2021. p. 95-107.

⁷ Podemos incluir bajo este concepto el trabajo productivo previsto en el art. 132 y el trabajo ocupacional no productivo del art. 153, ambos del Reglamento penitenciario. MARCOS MADRUGA, Florencio de; VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de. **Vademecum de derecho penitenciario**. Valencia: Tirant lo Blanche, 2015. p. 58.

⁸ TÉLLEZ AGUILERA, Abel. **Seguridad y disciplina penitenciaria**. Madrid: Edisofer, 1988. p. 124-125.

⁹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis; NISTAL BURÓN, Javier. **Derecho penitenciario**. Navarra: Aranzadi, 2016. p. 655.

Donderis señala que son mecanismos que ayudan a mantener la seguridad y la convivencia de los Centros, todos ellos tienen carácter preventivo para restablecer la normalidad por el tiempo estrictamente necesario, por eso son regulados dentro del aparatado de seguridad de los centros, lo que ocurre es que su estrecha vinculación con la disciplina aconseja estudiarlos en este lugar¹⁰. Arribas López considera que son actuaciones tendentes a garantizar la seguridad de los centros penitenciarios pero que se pueden calificar de extraordinarias; son medidas de contención física que deben utilizarse cuando no hay otro remedio, cuando no es posible otra posibilidad de actuación si se quieren evitar males mayores¹¹. Grijalba López indica que son acciones o elementos que el Ordenamiento penitenciario permite que sean usadas para impedir o reprimir determinadas conductas de los internos que, debido a su gravedad, requieren una pronta respuesta por parte del personal funcionario¹².

Señala Delgado López¹³ que la retención y la custodia de los internos en el establecimiento han de ajustarse a un régimen del que emanan cuatro deberes de los internos que se concretan en el artículo cuarto de la Ley: permanecer en el establecimiento; acatar las normas de vida del mismo, es decir, el régimen interior, respetar al personal penitenciario y autoridades judiciales o de otro orden y observar una conducta correcta con los compañeros. Para que la Institución pueda llevar a cabo su finalidad de retención y custodia la Administración penitenciaria debe crear un sistema de ordenada convivencia que posibilite la intervención tratamental sobre los reclusos y garantice

¹⁰ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. **Derecho penitenciario**. 3. ed. Valencia: Tirant, 2012. p. 315

¹¹ ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. La seguridad en los establecimientos penitenciarios. In: VICENTE MARTINEZ, Rosario de. **Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje**. Valencia: Tirant, 2015. p. 293-296.

¹² GRIJALBA LÓPEZ, Juan Carlos. Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios. **La Ley**, [s. l.], n. 3, p. 824, 1986.

¹³ DELGADO LÓPEZ, Luis María. Las medidas coercitivas. In: III JORNADAS DE FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, 3., 1991, Madrid. **Ministerio fiscal y sistema penitenciario**. Madrid: Ministerio de Justicia, 1992. p. 175-177.

todos los derechos que como ciudadanos e internos están reconocidos en la Constitución, en la propia legislación penitenciaria y en el resto del ordenamiento jurídico.

Esta actividad, como toda la penitenciaria, está regida por el principio constitucional de legalidad que tiene su plasmación en la propia Ley¹⁴. Además, también por mandato constitucional y legal expreso, ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra¹⁵. De las característica asignadas a los medios coercitivos, de su naturaleza jurídica y de su finalidad práctica podemos concluir que su vinculación con el régimen sancionador penitenciario es inexistente o muy remota. No lo consideró así la sistemática seguida por la Ley Orgánica en 1979 al regular estos medios preventivos o de respuesta inmediata, contundentes y, en mayor o menor medida violentos, dentro del Capítulo (cuarto) que configura el régimen sancionador en el ámbito del Título (segundo) relativo al régimen penitenciario. En los primeros años de vigencia de la ley penitenciaria un sector mayoritario de la doctrina tampoco advirtió sobre la esencial diferencia que existe entre el régimen sancionador respecto a los instrumentos válidos que jurídicamente son admisibles para afrontar situaciones de crisis de manera inmediata.

El uso de medidas y sistemas mecánicos de sujeción están presentes en la historia penitenciaria. En la legislación histórica los medios coercitivos apenas tenían reflejo a pesar de que, como es fácil comprender, su uso era constante en la práctica¹⁶. Sanz Delgado ha analizado los instrumentos coercitivos recogidos en la normativa penitenciaria desde las perspectivas histórica e internacional, así como en la legislación positiva

¹⁴ Art. 2 LOGP: La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

¹⁵ Art. 15 C.E.: Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penal o tratos inhumanos o degradantes... Art. 6 LOGP: Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

¹⁶ TÉLLEZ AGUILERA, Abel. **Seguridad y disciplina penitenciaria**. Madrid: Edisofer, 1988. p. 126-139.

española actual¹⁷. Los incardina en el contexto del régimen penitenciario entendido como el conjunto de normas destinadas a la consecución de una convivencia ordenada y pacífica. Son medidas e instrumentos de contención, dirigidos a la recuperación del equilibrio regimental, de la homeostasis penitenciaria. Su aplicación procede cuando el orden interno del establecimiento se ve quebrado, con riesgo para los bienes jurídicos personalísimos y materiales, legal y reglamentariamente protegidos. Su carácter es instrumental y finalista: la consecución de un entorno seguro para todos los allí destinados, para su retención y custodia o para el desarrollo de su actividad profesional¹⁸. El uso de la fuerza como medio para el mantenimiento del orden y la disciplina se halla en la esencia misma de la privación de libertad como sanción penal; siempre ha existido y en todos los sistemas carcelarios. La gran diferencia que podemos advertir es la regulación normativa que de esta necesidad se ha hecho para alcanzar su empleo civilizado.

4 TRATADOS INTERNACIONALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. EL USO INDEBIDO DE LA VIOLENCIA COMO TRATO DEGRADANTE

La prohibición genérica de los malos tratos de palabra o de obra establecida en la LOGP es aplicable a todo el ámbito penitenciario y se halla expresamente formulada en aplicación a lo señalado en el art. 15 de la Constitución y en los numerosos tratados de carácter universal y regional ratificados por España en materia de reconocimiento y protección

¹⁷ SANZ DELGADO, Enrique. Disciplina y reclusión en el Siglo XIX: criterios humanizadores y control de la custodia. **Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales**, Madrid, t. 55, n. 1, p.109-202, 2002. p. 162.

¹⁸ SANZ DELGADO, Enrique. De la disciplina a la seguridad integral: los medios coercitivos y la homeostasis penitenciaria. **Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales**, Madrid, t. 72, n.1, p. 347-402, 2019.

de derechos humanos (art. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, art. 3 del Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y el Tratado contra la tortura ratificado por España en 1987). En el ámbito estrictamente penitenciario, la Regla 31 de las Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas de 1955 y del Consejo de Europa (1973) disponen que las penas corporales, el encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante, quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias. De igual manera, sus Reglas 33 y 34, relativas a los medios de coerción, señalan:

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) por razones médicas y a indicación del médico; c) por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Y 34. “El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la autoridad penitenciaria

central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario”¹⁹.

De forma similar, en las Reglas Penitenciarias Europeas (Recomendación R (87) 3 del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa) se establece –regla 39– que debe prohibirse el uso de cadenas y de grilletes y que las esposas, las camisas de fuerza y otras trabas jamás se emplearán a título de sanción.

Esta prohibición de malos tratos se vincula, igualmente, con lo señalado en el art. 10 C.E., que fundamenta el orden político y la paz social en la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Detrás de su redacción subyace una concepción humanista, realista y eticista de la persona. Es la visión de la persona privada de libertad que destila la ley penitenciaria cuando se elaboró en coincidente periodo en el que España asumía ante la Comunidad internacional numerosos compromisos en materia de derechos humanos y los trasladaba a su ordenamiento interno. Por este motivo, a quien se comporta *indignamente* se le ha de reconocer su dignidad, porque se trata de un valor ético absolutamente objetivo que no depende de la reciprocidad. El *respeto a los derechos de los demás* es una manifestación de la correlación existente entre la dignidad como fundamento de los derechos y de los deberes. Si los derechos son inherentes a la persona en función de su dignidad, así también el respeto a estos derechos es una exigencia de la propia dignidad²⁰. En línea con estos postulados, nuestra ley penitenciaria culmina un largo trayecto en la concepción y finalidad de la pena privativa de libertad alejada del mero castigo o retribución, lo

¹⁹ Estos criterios han permanecido inalterados en la versión revisada de las Normas Mínimas aprobada en el año 2015 bajo la denominación de Reglas Nelson Mandela.

²⁰ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. **El cambio político español y la Constitución**. Barcelona: Planeta, 1982. p. 419-431.

que implica la dignificación de todas las personas privadas de libertad con independencia de la causa que la motiva. Lo hace reconociendo formalmente un complejo conjunto de derechos y libertades a favor de los reclusos garantizados mediante diversos mecanismos propios para su defensa y salvaguarda - tanto internos como internacionales - entre los que destaca la jurisdicción de vigilancia penitenciaria surgida en la propia Norma.

En consecuencia, de forma excepcional y por los únicos motivos que establece una ley del más alto rango, algunos reclusos - que no todos -²¹, en supuestos excepcionales y tasados pueden ser inmovilizados, aislados, golpeados o rociados con una sustancia molesta. A ninguna otra coerción pueden ser sometidos. De su aplicación, decisión de ordinario adoptada por el máximo responsable del Establecimiento (salvo en supuestos de urgencia) que, en mayor o menor medida implica una humillación para quien lo padece o soporta, debe conocer la autoridad judicial de vigilancia penitenciaria tras ser inmediatamente notificado su empleo y la causa que lo justifica. Su aplicación no durará más que el tiempo estrictamente necesario. Estas medidas que se pueden o se deben aplicar cuando concurren las relevantes circunstancias habilitantes que lo motivan, carecen de cualquier naturaleza sancionadora y responden a necesidades distintas en la medida en que la comisión de infracciones disciplinarias se corrigen tras la tramitación de un estricto procedimiento administrativo que cuenta con todas las garantías. También las consecuencias jurídicas limitativas de los derechos de los reclusos son diferentes.

Los funcionarios de prisiones tienen la facultad y la obligación de impedir a los internos que realicen ciertas conductas atentatorias contra bienes, personas o la normativa legal. Deben imponer que se

²¹ Salvo en los supuestos en que de su actuación pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas, no es de aplicación a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las tuvieran hijos consigo. Tampoco a los enfermos convalecientes.

acaten las órdenes que formulen en el ejercicio legítimo de su cargo. El personal penitenciario, para cumplir su responsabilidad cuentan con las herramientas jurídicas y con los medios materiales y físicos precisos. Realizan una exigente y delicada función que nunca será lo suficientemente valorada por la sociedad y que, en muchas ocasiones, es totalmente desconocida. La normativa penitenciaria establece con nitidez los supuestos en los cuales el ejercicio de la violencia (en mayor o menor grado) puede ser empleada. Más allá de estas tasadas situaciones deberán afrontar la responsabilidad disciplinaria e incluso penal en que puedan haber incurrido.

El uso ilegal de la fuerza en las prisiones constituye, de forma innegable, un atentado a la dignidad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que estas situaciones suponen una infracción al derecho reconocido en el Tratado para la prevención de la tortura suscrito por los países más avanzados de la Comunidad internacional y del que España es parte²². El Comité para la Prevención de la Tortura determina que el empleo desproporcionado de los medios coercitivos (correas, camisas de fuerza, sedantes, tranquilizantes, hipnosis, antidepresivos...) puede ser considerado como un trato inhumano o degradante. Admite que su empleo proporcional a la circunstancia que lo justifica puede ser necesario en dos situaciones: por precaución, en caso de traslados, para evitar riesgo de fuga y con la finalidad de proteger a un preso cuanto se autolesiona y cuando puede ser víctima de otros presos o para prevenir daños contra la propiedad, siempre que otros mecanismos de control hubiesen fallado. Snacken y van Zyl Smit destacan, con gran acierto, el papel esencial que tienen los empleados penitenciarios para evitar el recurso al uso de la fuerza y abogan por su formación cualificada que permita la prevención de los conflictos

²² Sentencias Kucheruk v. Ucrania, de 6 de septiembre de 2007, Berlinski v. Polonia, de 20 de junio de 2002 & 59; Satik y otros v. Turquía, de 10 de octubre de 2000 & 54; Rubitsch v. Austria, de 4 de diciembre de 1995 & 38.

que generan incidentes violentos mediante la adquisición de técnicas adecuadas así como aquellas otras que posibiliten su resolución de la forma menos traumática posible²³. Para alcanzar este objetivo el Organismo internacional ha establecido una guía dirigida al personal penitenciario sobre el uso de la fuerza donde se establece que no podrá usar la fuerza contra los reclusos, excepto en defensa propia y en casos de intento de fuga o resistencia física activa o pasiva a una orden legal y siempre como último recurso. La cantidad de fuerza empleada deberá ser el mínimo y se impondrá durante el menor tiempo necesario. Los presos contra los que se ha usado fuerza física deben tener derecho a ser inmediatamente examinados y, si fuese necesario, a ser tratados por un médico. Los resultados del examen (incluyendo cualquier declaración del preso, así como las conclusiones del médico) deberán ser formalmente registrados y estar disponibles para el preso.

5 REGULACIÓN LEGAL DEL USO DE MEDIOS COERCITIVOS

Bueno Arús señala, respecto a la autorización del empleo de medidas de coacción, que el uso de medidas de la fuerza se legitima, con carácter general, por su necesidad jurídicamente reconocida, es decir, cuando su empleo, conforme a las categorías jurídico-penales, constituyera legítima defensa propia o ajena, estado de necesidad, o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Igualmente podría ocurrir, en su caso, la obediencia debida²⁴.

²³ SNACKEN, Sonja; VAN ZYL SMIT, Dirk. **Principios de derecho y política penitenciaria europea**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. p. 431-432.

²⁴ BUENO ARÚS, Francisco. Prohibición general de malos tratos. In: **COMENTARIOS a la legislación penal**. Madrid: Edersa, 1986. p. 136.

La regulación de los medios coercitivos se establece en el artículo 45 de la Ley penitenciaria, en el 72 de su Reglamento de desarrollo y en las Instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 3/2010, de 12 de abril y 3/2018, de 25 de septiembre, que modifica la anterior en lo dispuesto en materia de sujeciones mecánicas²⁵.

La LOGP establece las finalidades que habilitan para el empleo de los medios coercitivos, mientras que la determinación de cuáles son estos medios que pueden emplearse en los supuestos legalmente contemplados se señala en vía reglamentaria.

Según el art. 45 LOGP sólo podrán utilizarse los medios coercitivos para alguna de estas finalidades:

- a. Impedir actos de evasión o de violencia de los internos
- b. Evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas
- c. Vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Señala Delgado López que si el límite de aplicación de la medida es restablecer la normalidad, el presupuesto para que se aplique será una situación anormal. Debe producirse o preverse la inminencia de la existencia de una ruptura de la seguridad y la convivencia normales en el establecimiento, pero no una ruptura cualquiera. El que la medida trate de evitar actos de evasión, violencia, daños o desobediencia significa que esas conductas todavía no se han realizado, pues pueden ser evitadas. Supone

²⁵ Las instrucciones y órdenes de servicio tienen una gran relevancia en la Administración penitenciaria como directrices de actuación mediante las cuales los órganos superiores dirigen la actividad de los jerárquicamente dependientes y, con ello, uniformizan la aplicación de la legislación en todos los establecimientos. Al carecer de la consideración de fuente del derecho, no pueden regular aspectos sustantivos ni excederse en los límites de disposiciones de mayor rango (Ley y reglamento penitenciario). RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio; RODRÍGUEZ AVILÉS, Juan A. **Lecciones de derecho penitenciario**. 4. ed. Granada: Comares, 2011. p. 22.

también que es posible que se realicen, pues en otro caso no se plantearía la necesidad de evitarlas y significa también que han de tratarse de estas conductas precisamente y no de otras, no descritas de modo expreso. La anormalidad en la seguridad o en la convivencia consiste en una actitud o conducta del interno que, de continuar, probablemente llegaría a ser evasión, violencia, daños o desobediencia. Hay una conducta, punto de partida, y otra, probablemente punto de llegada²⁶.

Estas conductas son *numerus clausus*, pues las medidas solo podrán utilizarse en los casos reseñados. Para Mapelli Caffarena, un posible criterio para determinar frente a qué comportamientos están justificadas las medidas coercitivas puede ser la presunción de hallarse frente a una conducta delictiva. Cuando el interno con su actitud no pase de incumplir una norma penitenciaria o un deber, el funcionario debe poner los hechos en conocimiento del órgano competente para que aplique una sanción; si, por el contrario, el riesgo para el centro o la comunidad que se origina a consecuencia de la actitud del interno es de tal gravedad que pudiera entrar en responsabilidad penal, entonces el funcionario podrá hacer uso de las medidas coercitivas²⁷.

Los medios coercitivos admitidos en Derecho son aquellos que refrenan al interno, le contiene, le sujeta, dobla su voluntad, le constriñe, para que cese su voluntad y no llegue a realizar tales conductas. En ningún caso tendrán carácter sancionador aunque el hecho que determina su utilización esté tipificado como infracción administrativa e incluso ilícito penal. Su empleo debe ser excepcional y utilizable solamente cuando se hayan agotado otros medios alternativos²⁸.

²⁶ DELGADO LÓPEZ, Luis María. Las medidas coercitivas. In: III JORNADAS DE FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, 3., 1991, Madrid. **Ministerio fiscal y sistema penitenciario**. Madrid: Ministerio de Justicia, 1992. p. 173-188.

²⁷ MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**. Barcelona: Boch, 1983. p. 285, nota 154.

²⁸ ASENCIO CANTISÁN, Heriberto. Régimen disciplinario y sancionador. **Revista de Estudios Penitenciarios**, Madrid, 1. extra, 1989. p. 34.

Estos medios o medidas están establecidos reglamentariamente. En la actualidad, según señala el art. 72 del Reglamento que desarrolla la Ley son el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas. Su uso será proporcional al uso pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

Apartándose del criterio doctrinal mayoritario, Mapelli Caffarena afirma que la relación de medios coercitivos no puede considerarse taxativa más que en un solo aspecto que es el de la utilización de armas de fuego e indica que, por lo demás, no hay razones para excluir cualquier instrumental nuevo pensado como medio de coerción y no de lesión que sea más eficaz que los que se conocen actualmente²⁹. Entendemos que esta afirmación puede ser válida siempre que se produzca la previa modificación del Reglamento penitenciario para la inclusión de esos nuevos elementos que siempre pueden surgir y que permitirían el mantenimiento del orden conforme a los principios analizados a continuación.

Conforme dispone el art. 72.3 R.P., en todo caso los medios materiales coercitivos serán depositados en lugar idóneo y su cuantía y estado se reflejará en libro oficial. Esto supone que los funcionarios de la institución no portan ningún medio coercitivo (esposas, aerosoles, defensas de gomas) en la medida en que se hallan custodiados en lugar seguro. De igual manera su utilización, aunque no sea directamente aplicado sobre un interno, deberá ser notificada inmediatamente a la autoridad judicial (p.e.: reparto del material entre los empleados públicos en previsión de que deban ser usados) si son observados por los reclusos.

²⁹ MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**. Barcelona: Boch, 1983. p. 283-387.

Según la doctrina, los Principios reguladores en la aplicación de los medios coercitivos³⁰, conforme dispone el art. 72 R.P. y se deduce de lo señalado en el art. 45. LOGP, son:

- Intervención mínima. Solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

- Proporcionalidad. Su uso será proporcional al fin pretendido que no puede ser otro que el restablecimiento de la normalidad alterada.

- Salvo en los casos en los que de la actuación de aquéllos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas no son de aplicación a mujeres gestantes, lactantes y con hijos consigo ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave.

- Es necesaria la autorización expresa por el director salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. La existencia de circunstancias de urgencia permiten que las medidas de coerción sean aplicadas directamente por el personal penitenciario sin perjuicio de su inmediato conocimiento por el director.

- Control judicial, a cuyo efecto el director deberá comunicar inmediatamente su empleo al Juez de Vigilancia Penitenciaria así como las causas que lo justifica.

Consideramos también esencial subrayar que la aplicación de los medios coercitivos se caracteriza por la aplicación individualizada ante actuaciones concretas, por lo que nunca deben ser utilizados como medida ante un grupo o colectivo de internos. Como señala Asencio Cantisán, la legislación penitenciaria aporta soluciones para internos no adaptados a los regímenes ordinario o abierto. Lo que en ningún caso

³⁰ BUENO ARÚS, Francisco. Régimen disciplinario penitenciario. In: I CURSO MONOGRÁFICO PARA JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, 1., 1995, Madrid. **Anais** [...]. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1997. p. 327-330. BARRIOS FLORES, Luis F. El empleo de medios coercitivos en prisión. **Revista de Estudios Penitenciarios**, Madrid, n. 253, p. 74-78, 2007.

es admisible es la utilización de los medios coercitivos como medida de carácter generalizada³¹. En este sentido tuvo notoria importancia el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria 1 de Algeciras que consideró que el uso de esposas sobre los internos clasificados en el régimen más restrictivo de todos los establecidos (primer grado con la modalidad prevista en el art. 91.3 R.P.) de manera automática en todas las salidas del módulo, constituye un empleo abusivo de la sujeción mecánica como medio coercitivo, lo que obligó a la Administración penitenciaria a modificar la Instrucción que así lo preveía³².

El control judicial requiere que la dirección del establecimiento traslade a la autoridad judicial, en el menor espacio de tiempo posible, la exposición de los hechos que determinan la aplicación y eventualmente el mantenimiento de la medida y cuantas circunstancias fácticas sean determinantes para el fin pretendido, y debe realizarse del modo más concreto y minucioso posible, sin perjuicio de las comprobaciones judiciales que fuesen oportunas. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, conforme dispone el art. 76 LOGP, tienen plena competencia para la salvaguarda de los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. Actuarán de oficio o como respuesta a una queja presentada por los internos y sus posibles respuestas son diversas. Por Providencia pueden darse por enterados de la adopción de estas medidas si estimara que fueron necesarias y proporcionadas a la vista de los motivos que se exponen. En el otro extremo es posible que acuerde el cese inmediato de su aplicación y la exigencia de responsabilidades al

³¹ ASENCIO CANTISÁN, Heriberto. El régimen disciplinario: el procedimiento sancionador y los medios coercitivos. In: VI REUNIÓN DE JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, 6., 1993, Madrid. **Vigilancia penitenciaria**. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1993. p.133.

³² SOLAR CALVO, María del Puerto; LACAL CUENCA, Pedro. Necesario comentario al AJVP de Algeciras n.1, de 28 de abril. **La Ley**, [s. l.], n. 9683, jul. 2020.

empleado público que se extralimitó en su aplicación³³. Si de la valoración judicial considerase un uso abusivo, improcedente o desproporcionado y al margen de ordenar el cese de la coerción, si aún perdurase, debería dar cuenta de la inadecuación de la medida adoptada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias o, incluso, si se apreciase indicios de actuación delictiva, al Ministerio Fiscal³⁴.

6 EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Según el art. 231.1 del R.P. el régimen disciplinario de los reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria.

Según dispone el art. 42 LOGP, los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones previstas en esta Ley. Los principios que rijen el ejercicio de la potestad sancionadora son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, responsabilidad personal, culpabilidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, igualdad y no discriminación, oportunidad, última ratio, interdicción de la arbitrariedad, procedimiento reglado, derecho de defensa, non bis in idem y subordinación al control jurisdiccional.

³³ DELGADO LÓPEZ, Luis María. Las medidas coercitivas. In: III JORNADAS DE FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, 3., 1991, Madrid. **Ministerio fiscal y sistema penitenciario**. Madrid: Ministerio de Justicia, 1992. p. 187-188.

³⁴ CEZÓN GONZÁLEZ, Carlos. Régimen disciplinario: asistencia de letrado: medidas coercitivas. In: VII REUNIÓN DE JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, 7., 1994, Madrid. **Vigilancia penitenciaria**. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1994. p. 255.

El art. 42.2 LOGP y el art. 111 del Reglamento de 1981³⁵, establecen expresamente las sanciones que se pueden imponer³⁶:

- a. Para las faltas muy graves, sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días de duración (en los casos de evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro), o sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana.
- b. Para las faltas graves, sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días, privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo, o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo.
- c. Para las faltas leves, privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta tres días de duración, o amonestación.

El art. 44.1 LOGP se limita a señalar que las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado y defiere al Reglamento su organización y composición.

El aislamiento en celda (de forma continuada o durante fines de semana) aparece configurado en la legislación española como una sanción por la comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves. Su esencia coincide con la medida coercitiva pero su finalidad es diferente.

³⁵ Declarado vigente por la Disposición derogatoria del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de 1996.

³⁶ Sobre los principios de la potestad disciplinaria, infracciones y sanciones: JUSTO OCAMPO, Sara. El régimen disciplinario, In: LEÓN ALAPONT, José. **Guía práctica de derecho penitenciario**. Madrid: Wolters Kluwer, 2022. p. 391-402.

La sanción de aislamiento en celda se cumple en el compartimento que habitualmente ocupe el interno y, si no fuera posible, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones. Tiene una duración determinada en función de la sanción aplicada que no podrá exceder de 14 días. Por el contrario, su aplicación como medio coercitivo pretende aislar al interno que realiza un comportamiento inapropiado del resto de sus compañeros, y su duración será la estrictamente necesaria hasta que se restablezca la normalidad. En ninguno de los dos supuestos existen lugares donde las condiciones físicas sean más penosas que el resto de los lugares de internamiento de los reclusos. Si el comportamiento que determina la aplicación de la medida de seguridad de aislamiento derivara en la tramitación de un expediente sancionador y la imposición de la correspondiente sanción de aislamiento en celda, este periodo de aislamiento –medio coercitivo– será de abono para el cumplimiento de la sanción.

7 UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS MEDIOS COERCITIVOS EN LA LEY ORGÁNICA Y EN EL REGLAMENTO

Hasta el momento hemos analizado los conceptos de seguridad interior, medios coercitivos y régimen disciplinario como tres instrumentos o herramientas jurídicas para el logro de una ordenada convivencia en las prisiones. Su empleo responde a las distintas situaciones que se puedan producir. Tradicionalmente y lo largo de la historia de la Institución carcelaria, estos conceptos no han estado definidos y diferenciados con precisión. Como resalta Téllez Aguilera³⁷, el Reglamento de 1996 produjo

³⁷ TÉLLEZ AGUILERA, Abel. **Seguridad y disciplina penitenciaria**. Madrid: Edisofer, 1988. p. 124-127.

la ruptura del emparejamiento medios coercitivos-régimen disciplinario, pasando a vincular a aquéllos con la seguridad de los Establecimientos.

Este cambio de orientación es importante porque supuso remarcar que los fines y principios informadores del régimen disciplinario son distintos a los de la aplicación de los medios coercitivos. Existe un régimen sancionador y existen unas acciones o elementos que difieren en su finalidad y en su contenido, aunque en determinadas ocasiones la aplicación de estos medios coercitivos puedan estar vinculadas a situaciones que derivan en la aplicación del régimen sancionador. La esencia y naturaleza jurídica prima sobre la ubicación sistemática en su regulación como acertadamente establecieron los redactores del R.P. actual. Así lo apreció Bueno Arús al señalar que procede con mayor corrección sistemática el nuevo Reglamento, al ubicar el art. 72, dedicado a tales medios, en el capítulo rotulado De la seguridad de los establecimientos, añadiendo, a mayor abundamiento, que “su uso... nunca supondrá una sanción encubierta”. La consecuencia de esta caracterización es clara: el empleo de los medios coercitivos se ha de guiar por los principios generales que informan la seguridad interior de los establecimientos penitenciarios y no por los que se aplican específicamente el régimen disciplinario³⁸

³⁸ BUENO ARÚS, Francisco. Régimen disciplinario penitenciario. In: I CURSO MONOGRÁFICO PARA JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, 1., 1995, Madrid. **Anais** [...]. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1997. p. 328.

8 LA RELACIÓN JURÍDICA PENITENCIARIA COMO RELACIÓN DE ESPECIAL SUJECCIÓN

Sin que se establezca expresamente en el Ordenamiento jurídico, se ha considerado que el vínculo jurídico que se establece entre la Administración penitenciaria y las personas privadas de libertad constituye una manifestación de las relaciones de especial sujeción o de supremacía especial que existen. Según esta consideración, determinadas personas tienen un status especial consistente en una dependencia intensificada con la Administración y que es inexistente para el resto de personas que no se hallan en dicha situación, siendo la relación jurídica penitenciaria un claro ejemplo de las mismas. Tener que soportar diariamente todas las medidas de seguridad interior que se adoptan -cacheos, recuentos, prohibición de poseer determinados objetos, ser observado...-, ser sometido eventualmente a medios coercitivos o poder ser sancionado por la comisión de infracciones administrativas en el ámbito penitenciario, constituyen ejemplos claros de la existencia de esta relación asimétrica que se genera con el ingreso en prisión.

Con carácter general, este tipo de relaciones jurídico administrativas especialmente intensas, en palabras de Gallego Anabitarte, introductor en España de esta noción importada de Alemania, resultarían intolerables para los ciudadanos que se encuentran en una relación de sujeción general³⁹. Desde una visión retributiva de los fines de la pena y al objeto de consolidar los sistemas custodiales imperantes en el ámbito penitenciario, bajo esta relación de sujeción especial la principal obligación de la Administración ha consistido en la protección de la vida, la salud y la integridad de las personas a ella sometida, frente a lo que se erige un conjunto asimétrico de deberes que deben cumplir los internos

³⁹ GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la Administración: contribución a la teoría del Estado de Derecho. *Revista de Administración Pública*, Madrid, n. 34, p. 24-25, enero/abr. 1951.

con unas obligaciones añadidas por su condición de privado de libertad y que se suman a los propios de cualquier ciudadano⁴⁰.

La primera resolución relevante del Tribunal Constitucional que afronta en profundidad esta teoría es la de 21 de enero de 1987 y resuelve una demanda de amparo presentada por un interno perteneciente a la organización terrorista ETA, que durante décadas cometió infinidad de atrocidades en España. En la misma, el Tribunal de garantías constitucionales interpretó la orientación reeducadora y reinseradora de la pena privativa de libertad y negó que esta finalidad confiera un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación. Con posterioridad el Tribunal Constitucional, en materias como el régimen penitenciario, la obligatoria intervención sanitaria para garantizar la vida de los internos en huelga de hambre, la constitucionalidad de los cacheos con desnudo integral, el acceso al contenido de las comunicaciones mediante su intervención y la exploración mediante rayos X, ha ido modificando y modulando de manera sutil la interpretación de esta teoría estableciendo, con mayor o menor intensidad la consideración de que, en una relación jurídica especial generadora de obligaciones específicas manifiestamente asimétricas⁴¹, los derechos de las personas a ellas sometidas deben contar con una protección especialmente intensa.

En todo caso y como con gran acierto señala Téllez Aguilera, se hace preciso abandonar un teoría decimonónica que se ha construido sobre un concepto difuso, que ha sido relegada en su país de origen, abusivamente utilizada en nuestros Tribunales y que, a fin de cuentas, no hace sino

⁴⁰ Sobre la relación de especial sujeción y la controversia doctrinal que su consideración provoca. CASTILLO BLANCO, Federico A. La potestad disciplinaria de la administración penitenciaria. **Documentación Administrativa**, Madrid, n. 282-283, t. 2, p. 361-412, 2010. p. 370-382. MATA Y MARTÍN, Ricardo M. El principio de legalidad en el ámbito penitenciario. **Revista General de Derecho Penal**, n. 14, 2010. p. 21 y ss. SOLAR CALVO, María del Puerto. **El sistema penitenciario español en la encrucijada**: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales. Madrid: BOE, 2019. p. 135-177.

⁴¹ MATA Y MARTÍN, Ricardo M. *Fundamentos...*, cit., pp. 183-191.

distinguir entre un tipo de ciudadanos y otros en función de la catalogación que reciba la relación jurídica que les une con la Administración⁴². Esta doctrina puede considerarse superada puesto que el estatus jurídico de las personas privadas de libertad se articula conforme a lo establecido en el art. 25.2 de la Constitución donde se establece que los condenados a pena de prisión que estuviesen cumpliendo la misma gozará de todos los derechos fundamentales de este Capítulo (segundo del Título primero), a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

Este es el marco general en el que, con independencia de la denominación o calificación que se otorgue a la relación jurídica que existe entre determinadas personas sometidas a un poder administrativo autónomo y más intenso que el que se proyecta sobre el común de los ciudadanos⁴³, debemos encuadrar la eventual aplicación de los medios coercitivos previstos en la legislación penitenciaria, tanto en la Ley Orgánica como en su reglamento de desarrollo e incluso en las Instrucciones y órdenes de servicio que la Administración penitenciaria ha emitido.

9 INTERVENCIÓN EXCEPCIONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Dos son las situaciones legalmente contempladas en las que las medidas de coacción autorizadas pueden alcanzar un ámbito mayor de actuación con ocasión de la intervención de los Cuerpos de Seguridad del

⁴² TÉLLEZ AGUILERA, Abel. **Seguridad y disciplina penitenciaria**. Madrid: Edisofer, 1988. p. 135-178.

⁴³ Se define como contraprestación recíproca de derechos y deberes de los internos con la administración penitenciaria. GARCÍA VALDÉS, Carlos. **Comentarios a la legislación penitenciaria**. Madrid: Civitas, 1983. p. 34.

Estado en el interior de los establecimientos penitenciarios. La primera de ellas se produce en los supuestos de graves alteraciones del orden en un centro, a que se refiere la Disposición final primera de la LOGP⁴⁴. Las consecuencias de su intervención no deja de estar sometidas al Ordenamiento jurídico, y tanto el uso de las armas como el de otros medios contundentes por las Fuerzas de Seguridad estará legitimado con arreglo a las normas legales y a los criterios de necesidad estricta que los hagan indispensables. Esta Disposición final primera tiene la justificación de su existencia en la situación de extrema violencia que se vivía en las prisiones españolas en la época de la Transición política a la democracia y que coincide con la elaboración del texto normativo. Los desórdenes fueron generalizados en todos los centros, lo que supuso una auténtica pérdida del control sobre los mismos⁴⁵. De igual manera y con carácter excepcional dicha disposición fue aplicada en situaciones de concentración de internos terroristas en centros penitenciarios concretos. Afortunadamente y desde hace varias décadas dicha disposición no ha tenido que ser empleada.

La segunda previsión legal que habilita el acceso de miembros de las Fuerzas de Seguridad de guardia en el establecimiento (para la realización de la seguridad exterior del mismo) se puede producir en supuestos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones. En este supuesto el Director, con carácter provisional, podrá recabar el auxilio de estas Fuerzas que, en caso de tener que utilizar armas de fuego, lo harán por los mismos motivos y con las mismas limitaciones que establece la Ley que regula su actividad (art. 5.2. de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas

⁴⁴ CAROU-GARCÍA, Sara. La disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria como respuesta jurídica al motín carcelario y mecanismo de preservación de la seguridad penitenciaria. **Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales**, Madrid, v. 75, 2022. p. 507-556.

⁴⁵ Sobre este periodo: ANDRÉS LASO, Antonio. **Concordia en las cortes y violencia en las cárceles: la transición penitenciaria española**. Madrid: Reus, 2021.

y Cuerpos de Seguridad). Esta disposición –Art. 72.5 del Reglamento) se introdujo en 1996 y permite, excepcionalmente, la participación inmediata de elementos armados para alcanzar el restablecimiento del orden en los momentos iniciales en los que se prevea el surgimiento de graves conflictos y ha sido empleado de manera excepcional en la práctica.

10 EXCESO EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS

Existe unanimidad al considerar que puede existir exceso en la aplicación de los medios coercitivos porque se utilicen sin ser necesarias, se usen medios prohibidos, se rebase el fin de restablecer la normalidad o se mantengan más tiempo que el que sea estrictamente preciso. Este exceso en su utilización podría calificarse, en función de su intensidad y de los efectos producidos, bajo la genérica denominación de mal trato. Si el uso de la fuerza se legitima por su necesidad jurídicamente reconocida y el medio empleado debe ser el más idóneo de los establecidos, cualquier uso indebido o prolongado de forma innecesaria debe corregirse de inmediato. Siempre es precisa la verificación de la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos para evitar la exigencia de responsabilidad disciplinaria o penal en su caso del personal penitenciario que ha incurrido en la desviación o exceso en su aplicación. Además, no lo olvidemos, los funcionarios de Instituciones penitenciarias se encuentran sometidos a un exigente Código deontológico aprobado en el año 2010 por la Secretaría General de Instituciones penitenciarias que debe guiar en todo momento su actividad y actuaciones⁴⁶.

⁴⁶ GARCÍA VALDÉS, Carlos. Una aproximación al código deontológico penitenciario. **Anuario de la Facultad de Derecho**, Alcalá, n. 3, p. 479-492, 2010.

11 CONCLUSIONES

1. Rodríguez Yagüe ha destacado el carácter progresista y humanitario de la LOGP, en línea con lo proclamado en el articulado de la Constitución y en los textos de reconocimiento de derechos fundamentales ratificados por España⁴⁷. Consecuencia de estas disposiciones constitucionales y supranacionales el art. 6 LOGP dispone que ningún interno será sometido a malos tratos de palabra o de obra. Nuestro texto legal recoge la mejor tradición humanitaria de nuestro penitenciarismo con raíces en el llamado Siglo de oro español en el que destacan autores como Sandoval, Cerdán, Chaves o Pedro de León⁴⁸ y que puede sintetizarse en la reflexión que en 1887 realizara Francisco Lastres al señalar que el penado es un hombre acreedor a consideración y la enmienda del culpable no se conseguirá nunca si se emplea la violencia y el abuso, atropellando los respetos debidos a la dignidad humana⁴⁹.
2. Los medios coercitivos no se integran dentro del régimen disciplinario, sino más propiamente en el marco general de las medidas de seguridad, como auténticas medidas extraordinarias, y que son en consecuencia proyección de los poderes de control, vigilancia y seguridad ostentados por la

⁴⁷ RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. La ejecución cruel de las penas de prisión. In: VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de; GÓMEZ INIESTA, Diego José; MARTÍN LÓPEZ, M. Teresa; MORALES ROMERO, Marta Muñoz de; NIETO MARTÍN, Adán (coord.). **Libro homenaje al professor Luis Arroyo Zapatero: un derecho penal humanista**. Madrid: BOE, 2021. p. 1115-1138.

⁴⁸ AMEZÚA AMEZÚA, Luis Carlos. Las realidades de la prisión: precursores españoles del humanitarismo penitenciario en el siglo de oro. In: MATA Y MARTÍN, Ricardo M. **Hitos de la historia penitenciaria española: del siglo de oro a la Ley General Penitenciaria**. Madrid: BOE, 2020. p. 13-40.

⁴⁹ LASTRES, Francisco. **Estudios penitenciarios**. Madrid: Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1887. p. 15.

Administración penitenciaria, anteriores y diferenciables de sus poderes de corrección.

El Reglamento ubica acertadamente a los medios coercitivos en sede sistemática de medidas de seguridad, como auténticas medidas extraordinarias de seguridad. Están relacionados con el mantenimiento del orden y la disciplina de los centros penitenciarios, con el régimen penitenciario, pero definitivamente no forman parte del procedimiento administrativo sancionador ni, en consecuencia, su aplicación puede suponer ningún tipo de sanción para el recluso.

El régimen sancionador conlleva la aplicación de las consecuencias desfavorables previstas en el supuesto de comisión de la infracción. El hecho causal de la misma puede haber requerido la aplicación de medios coercitivos para su resolución, pero en ningún caso el empleo de medios extraordinarios de coerción puede ser la consecuencia lógica de la comisión de una infracción porque su legitimación es diferente. La consecuencia lógica de este planteamiento hoy refrendado en la sistemática seguida por el Reglamento penitenciario es clara: en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se puede aplicar fuerza física, esposar o sujetar con correas, aislar en celda y emplear defensas de goma o aerosoles como una sanción o corrección del comportamiento de un recluso. No serán instrumentos de sanción o de castigo, directo ni indirecto, consecuencia de la indebida acción. Tampoco pueden constituir, porque sería indigno e ilegítimo, una forma de humillación a las personas privadas de libertad. No pueden ser una forma de castigo encubierto ni una herramienta de control al margen de la legalidad. Podemos llegar a afirmar que, cuando concurren los supuestos habilitantes y si no existen otros menos lesivos, deben ser empleados; no pueden ser empleados. Porque, de forma irremediable, el sometimiento a estas situaciones produce la despersonalización de los ciudadanos sujetos a esta relación especialmente intensa con la administración, constituye una especial responsabilidad de todos los servidores públicos

que desempeñan la alta función penitenciaria su sola aplicación en los supuestos contemplados y conforme a los principios señalados.

3. El ámbito penitenciario, por afectar directamente a la dignidad de las personas, requiere de grandes principios que orienten su funcionamiento. Las administraciones modernas que corresponden a los Estados sociales y democráticos de Derecho deben prestar un buen trato a todos los ciudadanos, cuidando y atendiendo a las personas porque esto es lo que legitima su existencia. Para finalizar debemos aludir al escritor y filósofo español Fernando Savater quien, siempre comprometido con la ética y la dignidad del ser humano, coloca en palabras de Voltaire la siguiente reflexión: hay que servirse muy finamente de la razón para poder distinguir los matices de la rectitud y de la deshonestidad. Lo más difícil de todo, el derecho, es ejercer bien la facultad de castigar. Que unos hombres imperfectos castiguen por sus imperfecciones a otros es algo problemático aunque sea socialmente necesario. En el momento de aplicar las penas legales es cuando más humanidad hay que demostrar, porque la tentación brutal de lo inhumano está próxima⁵⁰.

⁵⁰ SAVATER, Fernando. **El jardín de las dudas**. Barcelona: Planeta, 1993. p.224.

REFERENCIAS

AMEZÚA AMEZÚA, Luis Carlos. Las realidad de la prisión: precursores españoles del humanitarismo penitenciario en el siglo de oro. In: MATA Y MARTÍN, Ricardo M. **Hitos de la historia penitenciaria española: del siglo de oro a la Ley General Penitenciaria**. Madrid: BOE, 2020. p. 13-40.

ANDRÉS LASO, Antonio. **Concordia en las cortes y violencia en las cárceles: la transición penitenciaria española**. Madrid: Reus, 2021.

ASENCIO CANTISÁN, Heriberto. Régimen disciplinario y sancionador. **Revista de Estudios Penitenciarios**, Madrid, 1. extra, 1989.

ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. La seguridad en los establecimientos penitenciarios. In: VICENTE MARTINEZ, Rosario de. **Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje**. Valencia: Tirant, 2015. p. 263-300.

ASENCIO CANTISÁN, Heriberto. El régimen disciplinario: el procedimiento sancionador y los medios coercitivos. In: VI REUNIÓN DE JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, 6., 1993, Madrid. **Vigilancia penitenciaria**. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1993. p. 113-134.

BARRIOS FLORES, Luis F. El empleo de medios coercitivos en prisión. **Revista de Estudios Penitenciarios**, Madrid, n. 253, p. 61-100, 2007.

BUAZÁ MARTORELL, Felio José. **El uso de la fuerza en Derecho administrativo**. Madrid: lustel, 2016.

BUENO ARÚS, Francisco. Prohibición general de malos tratos. *In*: COMENTARIOS la legislación penal. Madrid: Edersa, 1986. p. 133-143. v. 1.

BUENO ARÚS, Francisco. Régimen disciplinario penitenciário. *In*: I CURSO MONOGRÁFICO PARA JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, 1., 1995, Madrid. **Anais [...]**. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1997. p. 287-334.

CAROU-GARCÍA, Sara. La disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria como respuesta jurídica al motín carcelario y mecanismo de preservación de la seguridad penitenciaria. **Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales**, Madrid, v. 75, 2022. p. 507-556.

CASTILLO BLANCO, Federico A. La potestad disciplinaria de la administración penitenciaria. **Documentación Administrativa**, Madrid, n. 282-283, t. 2, p. 361-412, 2010.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. **Derecho penitenciario**. 3. ed. Valencia: Tirant, 2012.

CEZÓN GONZÁLEZ, Carlos. Régimen disciplinario: asistencia de letrado: medidas coercitivas. *In*: VII REUNIÓN DE JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, 7., 1994, Madrid. **Vigilancia penitenciaria**. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1994.

DELGADO LÓPEZ, Luis María. Las medidas coercitivas. *In*: III JORNADAS DE FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, 3., 1991, Madrid. **Ministerio fiscal y sistema penitenciario**. Madrid: Ministerio de Justicia, 1992. p. 173-188.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis; NISTAL BURÓN, Javier. **Derecho penitenciario**. Navarra: Aranzadi, 2016.

GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la Administración: contribución a la teoría del Estado de Derecho. **Revista de Administración Pública**, Madrid, n. 34, p. 11-51, enero/abr. 1951.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. **Comentarios a la legislación penitenciaria**. Madrid: Civitas, 1983.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. Una aproximación al código deontológico penitenciario. **Anuario de la Facultad de Derecho**, Alcalá, n. 3, p. 479-492, 2010.

GOMES, Marcus Alan de Melo. Requisa en las cárceles y la dignidad humana: un aporte de la experiencia brasileña. In: MATA Y MARTÍN, Ricardo M. (dir.). **La necesaria reforma penitenciaria**. Granada: Comares, 2021. p. 95-107.

GRIJALBA LÓPEZ, Juan Carlos. Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios. **La Ley**, [s. l.], n. 3, p. 824-829, 1986.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio. **El cambio político español y la Constitución**. Barcelona: Planeta, 1982.

JAVATO MARTÍN, Antonio María. Intervención policial y orden antijurídica obligatoria. In: RUIZ RODRÍGUEZ, Luis Ramón; LORENTE ACOSTA, José Antonio; AYUSO VILACIDES, Jesús (coord.) **Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. p. 195-202.

JUSTO OCAMPO, Sara. El régimen disciplinario, *In*: LEÓN ALAPONT, José. **Guía práctica de derecho penitenciario**. Madrid: Wolters Kluwer, 2022. p. 381-428

LASTRES, Francisco. **Estudios penitenciarios**. Madrid: Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1887.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**. Barcelona: Boch, 1983.

MARCOS MADRUGA, Florencio de; VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de. **Vademecum de derecho penitenciario**. Valencia: Tirant, 2015.

MATA Y MARTÍN, Ricardo M. El principio de legalidad en el ámbito penitenciario. **Revista General de Derecho Penal**, n. 14, 2010.

RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio; RODRÍGUEZ AVILÉS, Juan A. **Lecciones de derecho penitenciario**. 4. ed. Granada: Comares, 2011.

RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. La ejecución cruel de las penas de prisión. *In*: VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de; GÓMEZ INIESTA, Diego José; MARTÍN LÓPEZ, M. Teresa; MORALES ROMERO, Marta Muñoz de; NIETO MARTÍN, Adán (coord.). **Libro homenaje al professor Luis Arroyo Zapatero: un derecho penal humanista**. Madrid: BOE, 2021. p. 1115-1138.

SANZ DELGADO, Enrique. De la disciplina a la seguridad integral: los medios coercitivos y la homeostasis penitenciaria. **Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales**, Madrid, t. 72, n.1, p. 347-402, 2019.

SANZ DELGADO, Enrique. Disciplina y reclusión en el Siglo XIX: criterios humanizadores y control de la custodia. **Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales**, Madrid, t. 55, n. 1, p.109-202, 2002.

SAVATER, Fernando. **El jardín de las dudas**. Barcelona: Planeta, 1993.

SNACKEN, Sonja; VAN ZYL SMIT, Dirk. **Principios de derecho y política penitenciaría europea**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

SOLAR CALVO, María del Puerto. **El sistema penitenciario español en la encrucijada**: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales. Madrid: BOE, 2019.

SOLAR CALVO, María del Puerto; LACAL CUENCA, Pedro. Necesario comentario al AJVP de Algeciras n. 1, de 28 de abril. **La Ley**, [s. l.], n. 9683, jul. 2020.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel. **Seguridad y disciplina penitenciaria**. Madrid: Edisofer, 1988.